

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES CHILENOS

por la AUDITORIA GENERAL DE GUERRA DE CHILE

Colaboró ADOLFO BALLAS A.

Oficial Auxiliar de Justicia Militar

I. LA LEGISLACIÓN Y SU ORIGEN

Antes de producirse la separación política entre España y Chile rigieron en nuestro país, en lo que a Derecho militar se refiere, las Ordenanzas generales de España para el Ejército y la Marina de 1768 y 1793, disposiciones que se siguieron aplicando en Chile en los primeros años de su autonomía política. Esta situación vino a modificarse recién el año 1839, en que se dictó por el Gobierno del General Joaquín Prieto la Ordenanza general del Ejército, cuya vigencia se prolongaría hasta 1926 (1).

En estas Ordenanzas encontramos los antecedentes del actual Código de Justicia Militar, que sin variar fundamentalmente el legado español, lo adecuó a las necesidades y urgencias de una nueva época. Este Cuerpo legal entró en vigencia el 1.º de marzo de 1926, y se encuentra compuesto de 425 artículos y dividido en cuatro libros. El primero trata de los Tribunales; del procedimiento el segundo; de la penalidad el tercero, y el cuarto contiene disposiciones generales.

Como conclusión, podemos afirmar que la legislación militar de nuestro país ha sido escasamente modificada, que su origen se en-

(1) En la confección de esta nota se ha seguido muy de cerca el plan de trabajo y las ideas vertidas por don Enrique LEYTON GARAVAGNO, en su tesis de prueba para optar al título de Licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

cuentra en las Ordenanzas ya señaladas y que han servido en su espíritu de base fundamental al actual Código de Justicia Militar, que es la ley que rige integralmente lo jurídico-militar.

II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Dos son las ideas que orientan la materia y que el legislador ha tenido presentes al momento de dictar las disposiciones sustantivas.

En efecto, el primer principio se traduce en el hecho de que los inferiores no pueden juzgar a sus superiores, es decir, tiene plena vigencia el viejo pensamiento jurídico de que el juicio militar es un juicio de jefes. La dualidad es una característica especialísima, en cuya virtud se produce un desdoblamiento de la facultad de jurisdicción, que se radica en autoridades diferentes —Fiscales instructores y Juzgados militares— con características disímiles.

Así, los Fiscales tienen un carácter investigador que los constituye en Jueces instructores del proceso, y los Jueces militares, que no participan en la investigación, son los llamados a revisar y fallar el proceso, son, en su esencia, Jueces sentenciadores.

Esta distinción entre instructores y sentenciadores del proceso es la otra base fundamental en que descansa la organización de los Tribunales en Chile.

Visto el planteamiento doctrinario, analizaremos la organización de estos Tribunales, que es diferente en tiempo de paz y tiempo de guerra.

III. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ

En tiempo de paz la jurisdicción es ejercida por los Juzgados Militares, los Fiscales militares, los Auditores de Guerra y las Cortes Marciales.

a) *De los Juzgados Militares*

Son los encargados de conocer en primera instancia de los asuntos que se produzcan en su territorio jurisdiccional.

Se establecen por Decreto Supremo, y el Código de Justicia dispone que habrá Juzgados Militares, Navales y de Aviación. Los primeros funcionarán en los lugares que tengan por asiento cada una de las Divisiones o Brigadas, en que se encuentran divididas las fuerzas del Ejército en tiempo de paz; los segundos,

en los Apostaderos de Valparaíso, Talcahuano y Magallanes y los de Aviación en cada Zona aérea.

Y ¿cuál es su territorio jurisdiccional?; no es otro que el de la respectiva División, Brigada, Apostadero o Zona aérea.

Se encuentran constituidos por el Comandante en Jefe de la respectiva Unidad ya mencionada y asesorado por el Auditor de Guerra que corresponda, y asistido en sus actuaciones por un secretario, que hará las veces de Ministro de Fe.

En el caso de que el jefe militar ya señalado se encuentre inhabilitado para conocer de una causa determinada, será subrogado por el oficial que le siga en el mando.

Cuando existieren dudas acerca de la competencia de algún Juzgado Militar seguirá conociendo del asunto el que hubiere ordenado su instrucción, y en el caso de conflicto, la Corte Marcial resolverá la contienda.

Como última característica podemos afirmar que estos Juzgados son permanentes.

b) *Fiscales militares*

Como ya lo expresáramos, son los funcionarios instructores del proceso los encargados de su sustanciación y formación en primera instancia y que tienen atribuciones para dictar todas las providencias de sustanciación y recibir todas las pruebas que sean necesarias para dejar el proceso en estado de ser fallado por el Juzgado Militar, detener a los inculcados y producir todos los elementos de convicción que sean del caso.

Habrán Fiscales de Ejército y Carabineros en cada provincia; de Marina en cada Escuadra o Apostadero naval, y de Aviación en cada Zona aérea.

Cada Fiscal dependerá de un Juzgado Militar, y tendrán un secretario que les servirá de Ministro de Fe en sus actuaciones, que será designado por el Juzgado respectivo.

Los Fiscales pueden ser letrados y no letrados, el Secretario de los primeros deberá ser siempre abogado y el de los segundos será Subteniente o Teniente.

c) *Auditores de Guerra*

Son los funcionarios abogados, que se caracterizan por tener dos clases de funciones, judiciales y administrativas. En relación con las primeras, como ya lo expresáramos, son los Tribunales sentenciadores, es decir, fallan las causas instruídas por los Fiscales. Respecto de sus facultades administrativas, deben asesorar

en toda clase de cuestiones de este carácter al Jefe militar del cual dependan, dependencia que será establecida en el decreto en que se nombre a los Auditores de Guerra.

d) *Las Cortes Marciales*

Existen dos Cortes Marciales: la del Ejército y la de la Armada. Constituyen los Tribunales de segunda instancia de la Justicia militar. La competencia de la Corte Marcial del Ejército es amplia, y le corresponde conocer también de las causas de Carabineros y de Aviación. La Corte Marcial de la Armada conoce únicamente de las causas militares relacionadas con la Marina de Guerra.

Las Cortes Marciales tienen una organización particular, de carácter mixto, ya que se encuentran constituidas por miembros de los Tribunales ordinarios de Justicia y por Auditores de Guerra. En efecto, las Cortes de Apelaciones de las ciudades donde funcionan las Cortes Marciales —Valparaíso y Santiago—, por sorteo anual, designan a dos de sus miembros para integrar la respectiva Corte Marcial.

Los otros miembros son nombrados discrecionalmente por el Presidente de la República entre los ex Auditores o ex Auditores generales de las diferentes Instituciones armadas.

e) *Tribunal de Casación*

Aunque la Corte Suprema no forma parte estrictamente de los Tribunales militares, en su carácter de Supremo Tribunal de Justicia de la República le corresponde conocer de los recursos de casación en materia militar, tanto en el fondo como en la forma, y de los recursos de revisión en contra de las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales militares, correspondiéndole ejercer sobre éstos, además, las facultades económicas, disciplinarias y correccionales que le otorga la Carta Fundamental del Estado.

En estos casos el Auditor General de Guerra debe integrar la Corte Suprema.

IV. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES
EN TIEMPO DE GUERRA

En caso de guerra tanto la organización como el procedimiento que debe seguirse ante los Tribunales militares cambia fundamentalmente. Y no podía ser de otro modo. La guerra es un acontecimiento extremo, que por incidir fundamentalmente en la fuer-

za armada, ha hecho que el legislador modifique las bases ordinarias de la Administración de Justicia para adecuarlas a las necesidades de los tiempos bélicos. Tanto en la Marina como en las demás ramas de la Defensa Nacional es ejercida en única instancia por el Comandante en Jefe, por los Fiscales, los Consejos de Guerra y los Auditores. Excepcionalmente la jurisdicción que corresponde al Comandante en Jefe puede ser ejercida por otros oficiales; así, los oficiales superiores de las plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones que operan independientemente, podrán ejercer jurisdicción mientras subsista la situación señalada.

a) *Del Comandante en Jefe*

Al Comandante en Jefe le corresponde el ejercicio pleno, integral y absoluto de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que ellas ocupan. Estas mismas facultades corresponden, como ya lo expresamos, a los Comandantes de unidades que operan independientemente y que no pueden comunicarse fácilmente con el resto de las fuerzas, y a los Jefes de plazas bloqueadas o sitiadas.

Sintetizando las atribuciones judiciales de estos Jefes, podemos afirmar que les corresponde decretar el enjuiciamiento por los Fiscales de todo individuo que estimen responsable de delito, ordenar la formación de los Consejos de Guerra que deban juzgarlos, aprobar, modificar o revocar las sentencias que éstos dictaren y decretar su cumplimiento.

b) *Fiscales*

Las atribuciones de estos funcionarios no difieren sustancialmente de las que les corresponden en tiempo de paz. En efecto, deben instruir los procesos hasta dejarlos en estado de ser sometidos a fallo de los Consejos de Guerra, teniendo, en consecuencia, las atribuciones civiles y penales necesarias para ello. Los Fiscales no tienen un número fijo, y son nombrados discrecionalmente de acuerdo con las necesidades del servicio.

c) *Los Consejos de Guerra*

Este es el organismo en que la jurisdicción se encuentra radicada por esencia, ya que tiene la facultad de juzgar y de fallar. No existe a su respecto, en consecuencia, la dualidad que señalaremos en la organización de tiempo de paz.

No funciona permanentemente y se integran en virtud de un decreto del Comandante en Jefe o de las otras autoridades con igual poder jurisdiccional, a que hicimos referencia anteriormente.

La constitución de este Consejo es variable y lo integran diversos oficiales, según sea la jerarquía militar del o de los acusados. El número de integrantes, eso sí, es estable: seis componentes, salvo casos especiales, que responden a necesidades de hecho en que pueden funcionar con tres miembros.

En el caso de que el procesado sea un oficial subalterno o un civil sin jerarquía militar, los vocales serán Mayores o Tenientes Coroneles, y si fuere un oficial cuya graduación vaya de Mayor a General, lo formarán solamente Generales o Coroneles.

Idénticas disposiciones existen respecto a la Constitución de los Consejos de Guerra en la Marina de Guerra, en que los grados de los miembros del Consejo son los equivalentes a los militares aludidos.

Como se ve, en los Consejos de Guerra encontramos una aplicación más del principio de que el juicio militar es un juicio de Jefes.

Además, los Consejos deberán ser integrados por un Auditor de designación *ad hoc*. A falta de éste, formará parte del Consejo un abogado que sea funcionario judicial del orden criminal o civil, y a falta de éste, simplemente un abogado.

El Consejo será presidido, por regla general, por el Auditor que lo integre o por el abogado, si fuere Juez de Letras o funcionario judicial de mayor jerarquía. En otro caso, los presidirá el oficial de mayor graduación.

d) *Auditores de Guerra*

Si quisiéramos precisar en una palabra las características de estos funcionarios, diríamos que son asesores. Deben asesorar en su calidad de letrados a los Comandantes en Jefe del Ejército y a los Consejos de Guerra, cuyas sentencias deberán redactar. Deberán, además, tramitar todas las causas civiles que fueron de la jurisdicción militar en tiempos de guerra, concurriendo con el General o Comandante en Jefe a la dictación de la sentencia.

V. DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece este Código” (2).

(2) Código de Justicia Militar, art. 1.°

En estos términos la ley establece, en un sentido amplio y general, las atribuciones de los Tribunales militares. Al hablar de ellas no las encararemos desde un punto de vista amplio y doctrinal en relación con los elementos que la determinan —territorio, persona, delito—, ya que ello daría origen a un trabajo que excede la intención de esta colaboración. Nos referiremos a ellas desde un ángulo exclusivamente legal.

El art. 5.º del Código militar chileno expresa que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1.º De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código o en leyes especiales que sometan el conocimiento de sus infracciones a los Tribunales militares (3).

2.º De los asuntos y causas expresados en los núms. 1 a 3 de la segunda parte del art. 3.º (4).

3.º De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña en el acto del servicio militar y con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás establecimientos o dependencias de las Instituciones armadas.

4.º De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los núms. 1 y 3 para obtener la restitución de la cosa o su valor.

En los términos señalados, la ley establece las atribuciones generales de los Tribunales militares, pero es necesario analizar también una disposición interesantísima, a la cual se refiere el número 2 del artículo transcrito y que prometiéramos analizar: el artículo 3.º del Código.

En esta disposición el legislador, al hablar de la competencia, hace suyo por el Derecho internacional privado: el de la extraterritorialidad de la ley. En efecto, este artículo, después de expresar que los "Tribunales militares de la República tienen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros para juzgar todos los asuntos de jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional", expresa la excepción a esta regla general, disponiendo en su inciso segundo que "igualmente tienen jurisdicción para conocer de los asuntos y de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional en los casos siguientes", y a continuación se refiere a los

(3) Esta disposición es demasiado amplia, y convendría precisarla, ya que de su tenor se desprende que por medio de una ley especial se podría entregar a los Tribunales militares el conocimiento de los asuntos más variados y totalmente ajenos, por su naturaleza, a las Instituciones Armadas. Esto evidentemente podría dar origen a abusos, aun cuando en la práctica no han ocurrido.

(4) Del que seguidamente nos ocuparemos.

casos específicos de excepción, calidad por la que deben interpretarse restrictivamente, en que la ley chilena se aplica más allá de las fronteras donde el Estado ejerce su soberanía, al decir:

1.° Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado por las armas chilenas.

2.° Cuando se trate de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio (5).

3.° Cuando se trate de delitos cometidos en contra de la soberanía del Estado o su seguridad interior o exterior.

Finalmente, la ley, en sus arts. 11 y 12, determina algunas reglas de excepción a la competencia de los Tribunales militares en razón del fuero, siguiendo el viejo principio jurídico que, expresado en términos corrientes, dice: "el fuero atrae".

Así, el art. 12 dispone que "si un mismo individuo fuere responsable de delitos sometidos a la jurisdicción militar y a la jurisdicción ordinaria, será competente para juzgarlo la jurisdicción militar por todos los delitos, pero respecto a la decisión de los delitos comunes el Tribunal se ajustará a las leyes del fuero común".

Y el art. 11 expresa: "El Tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar a los cómplices y encubridores. Si siendo muchos los autores de un delito o de varios delitos conexos hubiere entre ellos individuos aforados y otros que no lo sean, el Tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero lo será también para juzgar a todos los demás.

(5) Este número ha dado origen a interesantes estudios y a jurisprudencia acerca de qué debe entenderse por "ejercicio de sus funciones", "comisiones de servicio", etc.